DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA: 2023-00019

DEMANDANTE: FREDY RICARDO UMAÑA RUBIANO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al examinar sobre la admisión de la demanda propuesta por FREDY RICARDO UMAÑA RUBIANO, WILLINTON HURTADO ARIZA, MARIA GADYS ARIZA DE HURTADO y NORIDA HEREÑO HERNÁNDEZ a través de apoderado judicial en contra de DORA ELIZABETH ROJAS CUADRADO, JENNIIFER PAOLA ROJAS, MONICA ALEXANDRA ROJAS CUADRADO y Personas Indeterminadas, se advierte que el escrito de la demanda no reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 375 del C.G.P, situación que dará lugar a inadmitir la demanda en aplicación de lo dispuesto el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión proceda a subsanarlos, so pena de que se devuelva la demanda al interesado. Es de resaltar que las irregularidades que motiva nuestra decisión además de tener fundamento legal, encuentran respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción, para garantizar la idoneidad del trámite oral y son las siguientes:

1. Del estudio de la demanda puede inferirse una serie de imprecisiones en los hechos, por lo que el demandante deberá:

- Aclarar de manera individualizada para cada uno de los pretensores usucapiente o demandantes, deberá ser preciso en el relato de cada hecho, informando de manera sucinta, a partir de qué momento cada demandante inició a ejercer la posesión sobre la franja de terreno que pretende usucapir y en qué consisten tales actos posesorios.
- Aclare los hechos y las pretensiones de toda la demanda, porque se avizora que las áreas enunciadas del terreno que pretenden usucapir superan el **MILLÓN CIENTO DIECISIETE MIL METROS CUADRADOS** (1.117.071mt2), los que convertidos en hectáreas , correspondería a un área superior a ciento once hectáreas (111.70) ubicadas dentro del perímetro urbano del municipio que no ha sido identificado plenamente por el pretensor, pero que con base en los documentos aportados al proceso el folio de matrícula y el certificado especial, puede inferirse que es el municipio de Barbosa Santander. Deberá tener en cuenta que en el escrito de demanda afirma que el predio de mayor extensión es de **una hectárea trescientos quince mil metros cuadrados**, que en todo caso sigue siendo ininteligible para las resultas del proceso.

- Aclarar en qué municipio se encuentran ubicados el inmuebles debido a que en los hechos se señala que está "*ubicado en el sector urbano del municipio de (BOY)" (sic)*

- Aclarar el hecho 4, el cual debe ser separado o individualizado porque se leen varias situaciones fácticas en el mismo hecho. En lo referente a la cuota parte transferida por MARIA DORA CUADRADO DE ROJAS, deberá aclarar esa situación, porque no hace alusión o no se logra entender a que corresponde esa cuota parte. Téngase en cuenta que los hechos deben ser debidamente determinados, clasificados y enumerados.

- Aclarar el hecho 8, en lo concerniente a la entidad que expidió el Certificado de Libertad y Tradición, debido a que se indica que fue expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de CHIQUINQUIRA (BOYACA), pero se aporta el de otro municipio.

- Los demandantes en el escrito de la demanda, deberán concretar la extensión real del predio de mayor extensión y lo mismo que el área real y objetiva de cada uno de los predios que pretende usucapir de manera separada para cada predio, especificando áreas, linderos, nomenclaturas, colindancias actuales y cada una de las características generales y particulares que lo identifiquen, toda vez que del escrito de la demanda no se puede diferenciar cuando habla del predio de mayor extensión y cuando hace alusión al predio o al lote o franja de terreno que pretende usucapir. Lo anterior teniendo en cuenta que en caso de prosperidad de la pretensión el despacho deberá individualizar cada inmueble por separado para efectos del registro en la oficina respectiva de instrumentos públicos.

2. El artículo 83 del C.G.P., dispone que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, como quiera que se demanda la prescripción de cuatro predios urbanos denominados "LOTE1" "LOTE2" "LOTE3" y "LOTE 4", los cuales hacen parte de uno de mayor extensión denominado "PREDIO URBANO #LOTE" identificado con matricula inmobiliaria No. 324-63066, por lo que los demandantes en su escrito de demandada además de la descripción de los linderos actuales del inmueble de mayor extensión deberán especificar por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen los predios objeto del litigio, en cumplimiento a tal disposición y con el fin de hacer más preciso el derecho de acción al momento de proferir el fallo poder identificar las colindancias, área, linderos actuales tanto del predio segregado como los linderos del predio primigenio o "PREDIO URBANO #LOTE", por ende la parte demandante deberá delimitar con linderos la parte de cada terreno dentro del globo de mayor extensión, situación que se echa de menos al estudiar la demanda.

3. De conformidad con el artículo 82 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, la cual dispone que cuando el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los demandados, se deberá realizar él envió físico de la misma con sus anexos, lo cual no se acreditó, a pesar de que en el hecho octavo se indicó claramente que conocen su dirección, mencionando que *"figuran como titulares del derecho real de dominio, los señores, DORA ELIZABETH ROJAS CUADRADO, JENNIFFER PAOLA ROJAS CUADRADO Y MONICA ALEXANDRA ROJAS CUADRADO, razón por la cual esta demanda va dirigida en contra de ellos de quienes según lo dicho por mis poderdantes residen en la carrera 3 No 20-100 del municipio de Barbosa (Santander)"* . Por lo anterior deberá subsanarse esta falencia.

4. De conformidad con el artículo 82 del C.G.P., el cual dispone que cuando se desconozca el domicilio de los demandados, o el lugar donde estos reciban notificaciones se deberá expresar esa circunstancia. Véase que el acápite de notificaciones el demandante omitió tal requisito.

5. Con todo lo anterior y con el fin de que no se presenten confusiones durante el trascurso del proceso, y no queden dos escritos de demanda se le solicita al apoderado judicial de la demandante que, al momento de subsanarse, integre los hechos y pretensiones todo en un solo escrito; con fundamento en el artículo 93-3 del C.G.P.

6. En consecuencia, de lo anterior se inadmitirá la demanda para que el apoderado de la parte demandante la subsane en el término de cinco (5) días, so pena que sea rechazada.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia propuesta por FREDY RICARDO UMAÑA RUBIANO, WILLINTON HURTADO ARIZA, MARIA GADYS ARIZA DE HURTADO y NORIDA HEREÑO HERNÁNDEZ a través de apoderado judicial en contra de DORA ELIZABETH ROJAS CUADRADO, JENNIIFER PAOLA ROJAS, MONICA ALEXANDRA ROJAS CUADRADO conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena que sea rechazada

TERCERO: Con el fin de que no se presenten confusiones durante el trascurso del proceso, y no queden dos escritos de demanda se le solicita al apoderado judicial de la demandante que, al momento de subsanarse, integre todo en un solo escrito; con fundamento en el artículo 93-3 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado ANDRES LEONARDO VALERO RIVERA, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MILENA SANTANDER RODRIGUEZ